DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

El que suscribe, Francisco Javier Paredes Andrade, diputado de Movimiento Ciudadano de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimiento del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman el párrafo primero del artículo 4; el párrafo tercero del artículo 71; el inciso n) del artículo 87; el párrafo noveno del artículo 169; el inciso i) de la fracción I del artículo 230; el inciso I) de la fracción IV del artículo 230; del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, se adiciona el segundo párrafo al artículo 8; el artículo 8 Bis; el inciso v), recorriéndose en su orden los subsecuentes; la fracción VI al artículo 158, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso f) a la fracción III del artículo 230, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso d) de la fracción V del artículo 230, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso q) de la fracción VII del artículo 230, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso e) al artículo 254; la fracción IV al párrafo quinto del artículo 266; la fracción XI al artículo 271; la fracción XI al artículo 311, recorriéndose en su orden los subsecuentes; del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la reforma constitucional para garantizar la paridad de género en la participación de la vida política y pública, resulta indispensable eliminar las barreras que impiden el ejercicio pleno de estos derechos, como lo es la violencia política en razón de género.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia es un derecho fundamental sin el cual no es posible construir el entramado del resto de los derechos, vivir sin violencia es indispensable para que las mujeres ejerzan libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Las mujeres han logrado, en los últimos años, irrumpir paulatinamente en los espacios públicos ejerciendo actividades políticas y de representación popular, lamentablemente lo han hecho con obstáculos, amedrentamientos y agresiones de todo tipo.

La violencia que por razones de género se ejecute contra las mujeres en el ejercicio de su participación política en las decisiones del país, es un factor de desigualdad que no sólo pretende discriminarlas e impedir su participación en la vida democrática del país, sino que representa un retroceso en los avances que en México se han logrado a partir de la reforma para alcanzar la paridad de género en el ámbito electoral.

ONU Mujeres ha identificado que las mujeres se enfrentan a dos tipos de obstáculos a la hora de participar en la vida política. Las barreras estructurales creadas por leyes e instituciones discriminatorias siguen limitando las opciones que tienen las mujeres para votar o participar como candidatas de elección popular y las brechas de género, relativas a las oportunidades que encuentran, que implican que

las mujeres tienen menor probabilidad que los hombres de contar con la educación, los contactos y los recursos necesarios para convertirse en líderes eficaces.

De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que se manifiesta en todos los ámbitos de la vida de las personas.

En la arena política es donde se puede apreciar la histórica desigualdad de acceso al poder entre mujeres y hombres, en donde las mujeres no sólo han tenido que luchar para exigir la paridad de asignación de candidaturas, como medida afirmativa para alcanzar el acceso equitativo a las oportunidades de participación política, sino que, a diferencia de los candidatos hombres, pueden vivir el riesgo de verse afectadas por la violencia de género en su contra, por su atrevimiento de ejercer su derecho de participar en el gobierno, de expresar sus opiniones políticas, de plantarse en el espacio público y convocar a votar a la población.

Tal y como lo referí al inicio de mi intervención, es necesario que la legislación aporte garantías más amplias y efectivas a las mujeres que participan en la vida política para reducir y erradicar la brecha de género, la participación política debe ejercerse sin riesgo de violencia.

En el recuento de la generación de los instrumentos de derechos humanos, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,* al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981, determina en su artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra

cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este sentido, queda claro que existe una obligación de proporcionar a las mujeres, y no puede ser diferente en el caso de las mujeres políticas, condiciones idóneas y seguras para que desarrollen sus potencialidades y ejerzan su liderazgo político sin violencia y sin discriminación. Está en juego no sólo la dignidad e integridad de las mujeres sino el avance de la democracia en México. En virtud de esta violencia, las mujeres políticas pueden recibir amenazas, difamación, acoso u hostigamiento, insultos, coacción, persecución, secuestros y feminicidio, ya sea en su calidad de candidatas o de representantes electas, para impedir que ejerzan sus funciones.

La violencia contra las mujeres por su participación política, no se debe tolerar, sino investigar y sancionar debidamente para erradicar la impunidad de la violencia de género, que tiene en la violencia política una de sus manifestaciones.

Cabe destacar que, en México, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género, por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla.

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE) y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género con el compromiso decidido para garantizar el libre

ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Adicionalmente, en esta circunstancia, las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales Electorales locales han desempeñado un papel fundamental para visibilizar la violencia política de género, y, en consecuencia, para construir mecanismos de sanción para hacer prevalecer un ambiente libre de discriminación y de violencia; en razón de ello, se han emitido las siguientes jurisprudencias y tesis relevantes, al resolver diversas sentencias en las que se han expuesto conceptos de agravio circunstancias de violencia política en razón de género:

- Jurisprudencia 22/2018. Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político;
- Jurisprudencia 48/2016. Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político electorales;
- Tesis XXXV/2018. Propaganda político-electoral. Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género;
- Tesis X/2017. Violencia política de género. Las medidas de protección pueden manifestarse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima;
- Tesis XXXI/2016. Lenguaje incluyente. Como elemento consustancial de la perspectiva de género en la propaganda electoral.

Esta iniciativa está dirigida a fomentar la creación de esas condiciones de igualdad, progreso y libertad en que se deben ejercer todos los derechos humanos, pretende que se reconozcan las condiciones asimétricas en que las mujeres ingresan a la vida pública y que se sancione todo acto de discriminación y violencia que sufren por el atrevimiento de ejercer sus derechos de elección popular.

En este sentido, la presente iniciativa propone visibilizar la violencia política en razón de género en el Código Electoral del Estado, en los siguientes términos:

- 1) Trasladar el concepto de violencia política previsto en la fracción VI del artículo 9 de la Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, al Código Electoral del Estado, la cual se entiende como: "Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad";
- Comprometer al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y a los Partidos políticos, en el ámbito de sus atribuciones, al establecimiento de mecanismos, para prevenir, atender, sancionar, y en su caso, erradicar la violencia política en razón de género;
- 3) Que los partidos políticos sean responsables de garantizar el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres participantes en los procesos de renovación de sus dirigencias, y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política;
- 4) Que la propaganda política o electoral, deba abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que constituya violencia política en razón de género. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable;
- 5) Que la violencia política en razón de género sea considerada como causa de responsabilidad administrativa respecto de los partidos políticos, de los

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público

- 6) Que en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador se tome en consideración en la emisión de medidas cautelares, garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política.
- 7) Lo anterior, permitirá documentar de manera expresa los actos que constituyan actos de violencia política en razón de género, para que la Autoridad Electoral administrativa establezca la sanciones correspondientes, que puede comprender desde sanciones administrativas hasta la negación del registro como candidato a un cargo de elección popular, con independencia del estudio que realicen los Tribunales Electorales, en la calificación de la legalidad de alguna elección, en la que se hayan cometido actos de violencia política en razón de género.

Visibilizar la violencia política en razón de género en el Código permitirá cerrarle el paso a los autoritarismos y a la simulación, para que las aspiraciones que tengan hombres y mujeres de participar en la vida política y pública, los lleven a ocupar los espacios donde se están tomando las decisiones más trascendentales.

Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia. Que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuanto más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política.

Reitero, vamos a seguir luchando por un piso parejo para lograr la paridad en todo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero del artículo 4; el párrafo tercero del artículo 71; el inciso n) del artículo 87; el párrafo noveno del artículo 169; el inciso i) de la fracción I del artículo 230; el inciso I) de la fracción IV del artículo 230; del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, se adiciona el segundo párrafo al artículo 8; el artículo 8 Bis; el inciso v), recorriéndose en su orden los subsecuentes; la fracción VI al artículo 158, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso f) a la fracción III del artículo 230, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso d) de la fracción V del artículo 230, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso g) de la fracción VII del artículo 230, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso e) al artículo 254; la fracción IV al párrafo quinto del artículo 266; la fracción XI al artículo 271; la fracción XI al artículo 311, recorriéndose en su orden los subsecuentes; del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 8. Son obligaciones de los ciudadanos:

I a la VI ...

En el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

ARTÍCULO 8 Bis. Se entiende por violencia política, todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestiones de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, así como el inducirla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

El Instituto, el Tribunal y los Partidos políticos, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar, y en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 71....

. . .

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; *cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.*

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) al m) ...
- n) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las instituciones, a los partidos políticos, *a las personas o que constituya violencia política en razón de género;*
- v) Establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género; y,
- w) Las demás que establezcan las leyes aplicables.

TÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 158. ...

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

I a la V...

VI. Los mecanismos para prevenir, atender, y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género;

VII. ...

CAPÍTULO TERCERO PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 169
····
La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren
a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas \emph{o} \emph{que}
constituya violencia política en razón de género. Dichas conductas serán
sancionadas de conformidad con la normatividad anlicable (Se reforma el

LIBRO QUINTO

DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

párrafo noveno del artículo 169)

a) al h) ...

- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que constituya violencia política en razón de género;
- III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) al e) ...
- f) Cometer actos que constituyan violencia política en razón de género; y,
- IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:
- a) al k) ...
- I) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o a los partidos políticos, **o que constituya** *violencia política en razón de género;*
- V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
- d) Cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.
- VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- g) Cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

e) Constituyan violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 266

Son procedentes para resguardar, el pleno ejercicio del sufragio de manera libre y
garantizar la equidad en la contienda electoral, para lo cual, se podrán emitir entre
otros casos, los siguientes:
I a la III

IV. Para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

ARTÍCULO 271. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

I a la X ...

XI. Cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados: I a la X...

XI. Abstenerse de cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Instituto Electoral de Michoacán en un plazo no mayor a 60 días de entrada en vigor la presente reforma deberá establecer los mecanismos necesarios para difundir y promover entre la población del Estado, así como en los Partidos Políticos con registro en la entidad, los alcances de la misma.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la fecha de su presentación

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER PAREDES ANDRADE MOVIMIENTO CIUDADANO